República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso	: Declarativo - Sociedad de Hecho
Radicación	: 41001-31-10-002-2022-00154-01
Demandante	: GUILLERMO ORTIZ CUENCA
Demandada	: CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA
Procedencia	: Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (H)

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Corresponde al despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) y el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H).

2.- ANTECEDENTES

GUILLERMO ORTIZ CUENCA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO), para que se declare la existencia de una sociedad de hecho con la señora CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA, la cual estuvo vigente entre el mes de agosto de 2015 hasta el 14 de julio de 2021, en consecuencia, se disuelva y liquide la sociedad de hecho, e igualmente, se ordene a CADENA PEÑA abstenerse de retener los bienes y/o frutos gananciales derivados de la explotación de los mismos, en su lugar poner éstos a disposición de la liquidación de la sociedad.

El conocimiento de la mencionada acción correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), despacho que mediante proveído calendado el 04 de febrero de 2022 estableció que *"la parte demandante reclama la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la posterior liquidación de la sociedad confirmada, este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto y por ende ordenará el rechazo de la demanda y como consecuencia, la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, dada la competencia fijada en el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en consonancia con el numeral 2 del artículo 28 ibídem."*[1]

El 04 de mayo de 2022, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), a quien correspondió el asunto por reparto, se pronunció manifestando que es incompetente para asumir el conocimiento del asunto, por lo que, propuso conflicto de competencia negativo al considerar que a partir de la situación fáctica y las pretensiones, lo que se persigue *es la declaratoria de la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos*, propia del conocimiento de los juzgados civiles y no de los juzgados de familia cuyas competencias están atribuidas en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

En consecuencia, ordenó su remisión a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que dirima el conflicto que se ha suscitado.

3.- <u>CONSIDERACIONES</u>

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación, por conducto de magistrada sustanciadora (artículo 35 C.G.P.), resolver el conflicto negativo de competencia provocado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y el JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO de la ciudad de Neiva.

---

[1] Expediente digital. Documento 03. Folios 295-298.

Una vez examinadas las pretensiones de la demanda, no se verifica que lo que aspira el accionante sea la declaratoria de la unión marital de hecho regulada por la Ley 54 de 1990, norma que asigna el conocimiento de manera expresa a los juzgados de familia, sino, la declaratoria de existencia y posterior disolución y liquidación de una sociedad hecho, que corresponde a la jurisdicción civil de acuerdo a los postulados del artículo 20 del C.G.P.

Lo precedente cobra aún más claridad con el recurso de reposición presentado por el apoderado contra el auto fechado el 04 de febrero de 2022, en el cual manifestó que *"es clara que la acción de promover demanda declarativa de mayor cuantía por virtud de la cual se solicita la declaración de* ***existencia de una sociedad de hecho.****"*[2]

Si bien, las normas de competencia de los jueces civiles del circuito no contemplan específicamente lo ateniente a la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho, si enlista en el numeral 4 del artículo 20 del C.G.P., como de su competencia, todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad y, por lo demás teniendo en cuenta la cláusula general o residual de competencia contemplada en el artículo 15 del C.G.P. el cual consigna que *"corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.",* y el numeral 11 *ibídem*, contempla que conocerán en primera instancia *"De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.",* controversias como la presente, en la que se itera, se pretende la declaratoria de existencia de sociedad de hecho, es a esta categoría y especialidad de jueces, al que corresponde conocer de la misma.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es competente para conocer las acciones relacionadas a la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad de

[2] Expediente digital. archivo 03. folio 305.

hecho entre concubinos, pronunciamiento en vigencia del C.P.C., que acorde con las resaltadas normas del C.G.P., está vigente:

> " *Al respecto, parece oportuno reiterar que, como frecuentemente lo ha señalado la Corte, la Competencia para conocer de las causas judiciales concernientes a la declaración de existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, sea esta de naturaleza civil o comercial, como las relacionadas con su disolución y liquidación, está atribuida a los jueces civiles, al paso que las controversias originadas en aquellas otras, las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, deben ser dirimidas, por mandato del artículo 7° de la mencionada ley 54 de 1990, por los jueces de familia."*[3] *(Subrayado fuera de texto).*

Con la nitidez que ofrece los normas y el precedente en cita, se concluye que el competente para tramitar la demanda instaurada por ORTIZ CUENCA, es el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), es el competente para conocer el presente proceso verbal declarativo instaurado por GUILLERMO ORTIZ CUENCA contra CLAUDIA MARCELA CADENA PEÑA, en consecuencia;

2.- REMITIR la actuación JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), para que asuma su conocimiento.

3.- COMUNICAR la anterior decisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H).

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. 30 de julio de 2004.

Notifíquese,

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816db807fc78a6585b6327454431d76b2c1b38541717bbd9957271b2ed34f6d8**
Documento generado en 16/08/2022 04:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica